



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escritos de Orlando González Hernández , quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca . Anexos en copia simple de diversos documentos.	007408 y 007492

Documental recibida el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *h)*

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de **Orlando González Hernández**, sin dar trámite alguno, toda vez que a quien se le reconoció con ese carácter, en proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue a **Orlando Hernández González**. *LE*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *D*

Notifíquese. *C*

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. *D*

APR

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

[...]

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]